

dades Profesionales, se apruebe el presupuesto de ingresos y gastos y este Ministerio determine el porcentaje que haya de aplicarse, las Entidades y Empresas que gestionan y colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, practicarán una liquidación provisional en concepto de anticipo a cuenta de las que les corresponda satisfacer como aportación anual para el sostenimiento de dicho Fondo, una vez que, aprobado el presupuesto correspondiente, se fije por este Ministerio el porcentaje de aplicación.

En el presupuesto del aludido Fondo Compensador correspondiente al año 1972, se refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el número uno del artículo 20 y en la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, la Junta Administrativa de dicho Fondo ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas en el año anterior, 1971, por las Entidades y Empresas que gestionan o colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se fija para el año 1972 en el 16,80 por 100.

2. El coeficiente que se establece en el número anterior se aplicará a las primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales percibidas durante la totalidad del ejercicio de 1971 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número uno del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador hasta el 30 de diciembre de 1972 en la siguiente forma:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en el campo de actividad de la citada Caja. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con ella la liquidación complementaria que corresponda.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades gestoras, directamente, la liquidación complementaria que a las mismas corresponda.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1971. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación complementaria que proceda.

Art. 3.º La liquidación complementaria que han de efectuar todas y cada una de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se enumeran en el número dos del artículo primero de la presente Orden, se practicará ingresando en la forma y plazo establecidos en el artículo segundo la diferencia de aportación que resulte de aplicar el porcentaje del 16,80 por 100 sobre la totalidad de las primas recaudadas, según balance, por las citadas Entidades, durante el ejercicio de 1971, y el anticipo a cuenta equivalente al 75 por 100 del importe ingresado correspondiente al ejercicio de 1971, de acuerdo con lo establecido en el número uno del artículo primero de la Orden de 29 de febrero de 1972.

Art. 4.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, efectuarán sus aportaciones complementarias, aplicando el 1,25 por 100 sobre las primas de invalidez, muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el año 1971, incrementadas en 50 por 100, de conformidad con lo que se estableció en la Orden de 8 de agosto de 1963, que junto con la aportación provisional del 15,55 por 100 que fijaba el artículo tercero de la Orden de 29 de febrero de

1972, totaliza el 16,80 por 100 que se establece para el ejercicio de 1972.

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará hasta el 30 de diciembre del corriente año.

#### Disposición transitoria

Con carácter excepcional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán sus aportaciones complementarias incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1971, con las resultantes de aplicar el 1,25 por 100 sobre el 250 por 100 de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo cuarto, que con la liquidación provisional a que se refiere la disposición transitoria primera de la Orden de 29 de febrero de 1972, completa la aportación del 16,80 por 100 que fija la presente Orden; y serán ingresadas en el Fondo Compensador en el mismo plazo que se menciona en el artículo cuarto.

#### Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas sobre los datos que han de figurar en el dorso del «parte de accidente» a que se refiere la Orden de 13 de octubre de 1967.*

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 12 de diciembre de 1969 dictó normas sobre los datos que habían de figurar en el «parte de accidente» cuando el trabajador percibe su retribución por unidad de tiempo y cuando se trata de trabajos a destajo, unidad de obra o tarea o bien de sistemas de retribución mixta, a fin de lograr una más precisa normalización.

La publicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, aconseja para la más exacta determinación de la cuantía del subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, dictar las normas precisas para que en el «parte de accidente» figuren con la debida separación, aquellas remuneraciones con devengo periódico mensual de aquellas otras que no tienen un devengo periódico, o cuya periodicidad es superior a la mensual.

En su virtud, y de conformidad con la competencia que tiene atribuida en la disposición final de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero: En el reverso del «parte de accidente» a que se refiere el artículo 21 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967 y la Resolución de la Dirección General de Previsión de 22 de septiembre de 1969, habrán de figurar los conceptos retributivos y los datos que se contienen en el modelo anexo a la presente Resolución.

Segundo: Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de diciembre de 1969.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de diciembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión.



*CORRECCION de errores y omisiones de la Orden de 31 de octubre de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la actividad de Oficinas y Despachos.*

Advertidos errores y omisiones en el texto de la Ordenanza de Trabajo de Oficinas y Despachos aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de noviembre siguiente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20248, segunda columna, artículo séptimo, segundo párrafo, donde dice: «Dichos escalafones se confeccionarán interiormente y cada año y figurarán...»; debe decir: «Dichos escalafones se confeccionarán cada año y figurarán...».

En la página 20249, primera columna, artículo noveno, donde dice: «... sin que suponga obligación de tener provista»; debe decir: «... sin que suponga obligación de tener provistas».

En la página 20252, segunda columna, artículo 27, párrafo cuarto, donde dice: «Se exceptúa...»; debe decir: «Se exceptúan...».

En la página 20255, primera columna artículo 51, donde dice: «Propuestas a los Organismos...»; debe decir: «8.º Propuestas a los Organismos...».

En la página 20255, primera columna, artículo 55-2.º, donde dice: «... debida al trabajo...»; debe decir: «... debida de su falta al trabajo...».

En la página 20256, primera columna, artículo 57-2.º, b), donde dice: «... se determinará en un plazo...»; debe decir: «... se terminará en un plazo...».

En la página 20257, primera columna, la disposición final debe quedar redactada del modo siguiente:

«DISPOSICIÓN FINAL.—Queda derogada la Reglamentación de Trabajo de Oficinas y Despachos de 21 de abril de 1948, y disposiciones complementarias que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.»

Los Convenios Colectivos en vigor subsistirán en sus propios términos durante el plazo de su vigencia, salvo que establezcan condiciones inferiores a las mínimas de esta Ordenanza, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 18 de noviembre de 1972 por la que se modifica la estructura del Servicio de Publicaciones del Departamento.*

La Orden de 7 de octubre de 1972, dictada en desarrollo del Decreto 1713/1972, de 13 de junio, que reorganizó el Ministerio de Industria, dispone en su apartado tercero, párrafo III, de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968, que el Servicio de Publicaciones concentrará los medios de impresión, reproducción y elaboración de material audiovisual existente en el Ministerio, asumiendo las funciones de esta naturaleza que venía desarrollando la Sección de Organización y Métodos y Mecanización, debiendo dicho Servicio adecuar su estructura orgánica a las nuevas funciones que se le encomiendan.

En consecuencia, para el cumplimiento de esta disposición, es necesario modificar la estructura del Servicio, contenida en su Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1965 y modificado por Orden ministerial de 31 de julio de 1970, de una parte, para adecuar la misma a estas nuevas funciones, que aunque previstas en el actual Reglamento no disponían de unidades con el nivel requerido para el volumen de actividad que a partir de este momento han de desarrollar, y por otra, aprovechar la ocasión que ofrece esta disposición legal para realizar pequeños retoques, concretamente en la Sección de Administración, con el fin de separar funciones que la lógica administrativa impone.

En su virtud, a propuesta del Secretario general Técnico, Director del Servicio de Publicaciones, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos del Reglamento del Servicio de Publicaciones que a continuación se detallan quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 8.º La Dirección del Servicio se estructura de la siguiente forma:

1. Director del Servicio.
2. Subdirector del Servicio.
3. Sección de Administración.
4. Sección de Difusión.
5. Sección de Ediciones.

Art. 10. Sección de Administración.—Tendrá a su cargo cuanto concierna a administración, contabilidad, personal, régimen interior y demás asuntos de carácter administrativo que le sean encomendados por la Dirección del Organismo.

Para el cumplimiento de sus funciones la Sección se estructura en tres Negociados:

1. Negociado de Presupuestos y Contabilidad.
2. Negociado de Habilitación y Caja.
3. Negociado de Personal y Régimen Interior.

1. Negociado de Presupuestos y Contabilidad.—Tendrá como misión la preparación del anteproyecto de presupuesto, la contabilidad general del Organismo, la elaboración de la cuenta anual destinada al Tribunal de Cuentas del Reino, la tramitación de los posibles expedientes de solicitud de créditos extraordinarios y suplemento de crédito, la facturación de los derechos del Servicio, así como el control contable de las existencias del fondo editorial, material y materias primas del Organismo.

2. Negociado de Habilitación y Caja.—Le corresponde la tramitación de los expedientes de gasto e ingreso que se originen, la gestión de cobro de los derechos del Servicio, la habilitación de personal y material, así como la custodia de los fondos del Organismo.

3. Negociado de Personal y Régimen Interior.—Le compete tramitar los expedientes relativos a las incidencias que se produzcan con respecto a la gestión y situaciones del personal, mantener al día sus hojas de servicio, ficheros, control de asistencia y puntualidad, permisos y demás asuntos relacionados con el mismo. Tiene, además, atribuidas las funciones correspondientes a registro, archivo y distribución de documentos; cuidando, por otra parte, de la conservación, mantenimiento y acondicionamiento de las instalaciones, así como la adquisición del material necesario para el funcionamiento de las distintas unidades.

Art. 11. Sección de Difusión.—Tendrá a su cargo la organización y gestión de los medios necesarios para la difusión de las actividades del Departamento, la promoción de las publicaciones del Servicio, la distribución y venta de publicaciones, así como la administración de la filмотeca y material audiovisual.

Para el cumplimiento de sus funciones la Sección se estructura en tres Negociados:

1. Negociado de Promoción de Ventas y Publicidad.
2. Negociado de Ventas, Filмотeca y Medios Audiovisuales.
3. Negociado de Distribución y Almacén.

1. Negociado de Promoción de Ventas y Publicidad.—Se le atribuye como misión la organización y gestión de los medios necesarios para la difusión de las actividades del Departamento, así como la promoción de las publicaciones del Organismo. Le compete, también, la ordenación y control de la publicidad insertada en las publicaciones del Organismo, así como la que fuere necesario insertar en medios ajenos al mismo.

2. Negociado de Ventas, Filмотeca y Medios Audiovisuales.—Le compete la cumplimentación de los pedidos del material editado por el Organismo, control de suscripciones a publicaciones periódicas y la administración y explotación de la filмотeca industrial y de los medios audiovisuales, debiendo mantener las relaciones necesarias con órganos similares nacionales o extranjeros a fin de proponer la adquisición o realización de aquellas producciones que puedan ser de interés para el Servicio.

3. Negociado de Distribución y Almacén.—Le corresponde la distribución de las publicaciones y demás material editado por el Organismo, así como el mantenimiento y control del almacén editorial del mismo.

Art. 12. Sección de Ediciones.—La Sección de Ediciones tendrá a su cargo las funciones de estudio, preparación y realización de las distintas publicaciones que en cada momento puedan editarse, así como el mantenimiento y control de los servicios de impresión, reproducción y microfiliación de documentos; debiendo mantener las relaciones del Organismo, en materia editorial, con los diferentes Centros y dependencias del Departamento y Entidades impresoras adjudicatarias de los diferentes trabajos.